

NEUQUEN, 14 de Junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**HERRERA MARTA NOEMI C/ MAKRO S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (JNQCIA4 EXP 525237/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra el auto de presidencia de fecha 2/05/2023 -hoja 299- que declara desierto el recurso de apelación concedido en la hoja 281, la letrada P. G., invocando el carácter de gestora procesal, deduce recurso de revocatoria.

Destaca como primer punto que los problemas de conectividad se suscitaron en el domicilio particular y no en el sistema.

Dice que también debe considerarse la suspensión de términos dispuesta por decreto 266/23 en fecha 20/04/2023.

Agrega que el día 21/04/2023 también hubo una confusa suspensión de términos para la Oficina Judicial Civil de la Primera Circunscripción, mediante decreto 270/23.

Esgrime que, si se considera la suspensión del día 20/04, el vencimiento del plazo operaría el día 26/04 a las 10 hs.

Afirma que esa parte estuvo personalmente en las oficinas de la Cámara Civil, exponiendo los inconvenientes que posteriormente se manifestaron por escrito.

Finalmente expresa que, el día 26/04, aproximadamente a las 23hs., una vez resueltos los problemas técnicos que exceden a esa parte, se subió el escrito con el descargo pertinente y los correspondientes agravios.

La defensora de los derechos del niño y del adolescente dictaminó en hojas 304/305 respecto de la cuestión suscitada. Propició que se haga lugar al planteo formulado.

2. De las constancias de autos se observa que en fecha 5/04/2023 se dictó la providencia "Autos a la Oficina".

Luego, tratándose de un proceso ordinario (cfr. hoja 50), el plazo para expresar agravios era de 10 días (conf. art. 249 CPCC) y, conforme surge de la certificación actuarial que precede, el mismo venció el 26/04/2023 en las dos primeras horas.

Por lo cual, surge que los agravios de la actora - presentados mediante IW N° 8027 con fecha de cargo 27/04/2023 08.00 hs., cfr. hojas 293/298- se dedujeron extemporáneamente.

2.1. Ahora bien, frente a esta situación y teniendo en cuenta que se encuentran comprometidos los intereses del niño V.T. -de 8 años de edad-, anticipo que, más allá de las cuestiones formales, corresponde revocar el auto de presidencia y dar curso a la presentación de los agravios.

Es que, conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "... es doctrina del Tribunal que resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (ver Fallos: 325:1347 y 330:4498; también doctrina de Fallos: 305:1945; 320:1291 y 332:1115)".

"En autos, a pesar de reconocer el a quo -en forma expresa- que la actuación del Ministerio Público de la Defensa debe darse ante la inacción de los representantes legales, le desconoce el carácter de representante a la Defensora de Menores de Cámara frente a la omisión de la madre de la niña de fundar el recurso de apelación respecto de la sentencia que había fijado la cuota alimentaria. Por ello, la posterior declaración de inapelabilidad de la cuestión desconociendo la entidad de la representación que por las circunstancias del caso correspondía, vulnera lo dispuesto

por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y lesiona el derecho de defensa en juicio de la menor de edad (art. 18 de la Constitución Nacional)”.

“7º) Que por todo lo expuesto, la inactividad de la progenitora de la menor de edad para fundar el recurso de apelación oportunamente deducido, comprometió los intereses de aquella al verse cercenada la posibilidad de obtener un pronunciamiento de la alzada sobre los derechos reclamados en autos, lo que justificaba mantener la actuación oportunamente ejercida por el Ministerio Público de la Defensa a fin de proteger sus intereses...” (CSJN, “T.A.A. y otro c/L.F.D. s/alimentos”, 24/04/2018, Cita: MJ-JU-M-110443-AR / MJJ110443 / MJJ110443).

Luego, en cuanto resulta trasladable al supuesto de autos, he señalado en la causa “GARAYGORTA CARINA C Y OTRO C/ VIDAL WALDO ADRIAN Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” (JNQCI4 EXP 503440/2014) que “... si la ley arbitra como modo de protección la debida intervención de la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y de los Adolescentes -de este modo el Estado estaría fiscalizando la actuación en ejercicio de la representación en el proceso judicial- el cumplimiento de esa función debe ser apoyada con decisiones procedimentales que coadyuven al cumplimiento de sus funciones”.

“...nuevamente entiendo importante enfatizar la necesaria concepción tuitiva que debe impregnar la interpretación de las normas procesales, cuando se encuentran involucrados derechos de un menor.

Desde esta perspectiva de tutela, está diseñada la necesaria intervención del Ministerio Púpilar, a fin de evitar que queden comprometidas *“las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal, de acceder a la justicia en un pie de igualdad, y el derecho a ser oído, tutelados -con relación a los menores- por la Constitución Nacional y por la Convención sobre los Derechos del Niño... Cabe recordar que la Corte, concordemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría Oficial y a la reiterada*



doctrina sobre el tema, expresó en un reciente caso que es "...descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (conf. C. 1096. XLIII. R.O. -Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSeS s/daños y perjuicios-, sentencia del 19 de mayo de 2009, ver también Fallos: 325:1347 y 330:4498 y doctrina de Fallos: 305:1945 y 320:1291)".

"...La condición de sujetos vulnerables de los niños y de preferente tutela, determina que en los procesos en los que ellos intervienen como titulares de los derechos reclamados, se imponga un mayor énfasis en las facultades judiciales de dirección procesal.

Véase que uno de los principales argumentos de la CIDH, en el caso "Furlan" es que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de las partes; enfatizó en que los arts. 34 y 36 del CPCCN, establecen facultades ordenatorias e instructorias del juez que, conforme a dicha legislación tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación responda al principio de economía procesal y evitando la paralización del proceso".

"...La Corte Federal ha dicho que los tribunales están obligados a atender primordialmente al citado interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina del Tribunal que garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los niños disfruten de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares

cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción (cfr. CSJN "V.D.L." 16/08/2011 Fallos 334:913)".

"...Es que más allá del énfasis que corresponde colocar en la correcta y seria asunción de los deberes legales, por parte de los encargados de hacer valer los derechos del niño, no podemos desconocer las situaciones de efectiva desprotección.

Allí, cuando el intérprete se halla frente a normas del Código Procesal Civil y disposiciones de la ley 26.061 y de la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde armonizar los preceptos, tal como por lo demás lo dispone otro instrumento internacional con jerarquía constitucional: el Pacto de San José de Costa Rica.

Esta directiva, impone que deba ser descalificado el precepto legislativo que, en el caso, permite la perención, en estricta prevalencia de la posición tuitiva de los derechos de los niños, haciendo efectivo el norte de la protección de su interés como superior..."

En función de tales lineamientos y a partir de lo expuesto por la sra. defensora de los derechos del niño y del adolescente en su dictamen de hojas 304/305, concluyo que la solución propiciada es la que mejor garantiza el interés superior del niño en este caso.

Así, el objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (conf. Observación General N°5 párrafo 12, Comité Derechos del Niño).

Y su "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones (cfr. Observación General N°14 C.D.N. IV, 4.).

Luego, la interpretación de las normas aplicables para resolver el caso debe ser la que satisfaga de manera más efectiva aquel interés superior del niño en concreto (Punto I.A. 6 b) Obs. Gral. N° 14 C.D.N.), (conf. TSJ, Ac. 28/2016).

En consecuencia de los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar a la revocatoria deducida y dejar sin efecto el auto de presidencia de fecha 2/05/2023 que declara desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora, debiendo darle curso a la expresión de agravios, en los términos del art. 265 última parte del CPCC.

MI VOTO.

Jorge Pascuarelli dijo:

Entiendo que el recurso deducido por la parte actora debe ser declarado desierto, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 266 primera parte del CPCC.

Es que, como surge de la certificación actuarial que antecede, el plazo para expresar los agravios venció el día 26/04/2023 en las dos primeras horas, y la presentación de la parte actora tiene cargo de fecha 27/04/2023 (cfr. fs. 293/298).

Luego, no se advierte que el problema de conectividad en el domicilio particular, denunciado por la gestora procesal, haya resultado insalvable.

Tampoco obra constancia de la presentación personal de la gestora en las oficinas de esta Cámara Civil -conforme lo manifestado- a fin de exponer los inconvenientes denunciados.

Por último, al tratarse el presente de un proceso de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, no advierto que existan razones suficientes para apartarme de la norma procesal citada, en los términos expuestos por la sra. defensora de los derechos del niño.

En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de revocatoria deducido a fs. 300, y en su mérito, la confirmación del auto de presidencia de fs. 299 en cuanto declara desierto el recurso concedido a fs. 281.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge Pascuarelli** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de revocatoria deducido a fs. 300, y en consecuencia, confirmar el auto de presidencia de fs. 299 en cuanto declara desierto el recurso concedido a fs. 281.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo J. MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA